

EN TORNO A LA CRISIS Y TRANSFORMACIÓN DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA

OMAR ASTORGA *

Recibido: 10-09-13

Aprobado: 29-11-13

Resumen

Con este texto se busca mostrar el sentido fundamental que recorre la formación y el desarrollo del concepto de soberanía a partir de algunos de sus principales intérpretes. Se intenta poner de manifiesto, por un lado, que ya desde sus orígenes dicho concepto empezó a mostrar signos de crisis. Por otro lado, se hace énfasis en la transformación de la soberanía a partir de los diversos desarrollos que ésta ha tenido especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XX. Se pone de relieve el hecho de que los cambios que ha sufrido la estructura del Estado en un contexto donde se evidencia cada vez más la formación de un poder global, constituyen aspectos fundamentales de dicha transformación. Se señalan, finalmente, algunas tendencias a través de las cuales es posible pensar el rumbo y el sentido que puede tomar la soberanía en el marco de la globalización.

Palabras clave: Soberanía, Estado, Globalización, Constitución, Derechos humanos.

This text attempts to show the fundamental meaning that passes through the formation and development of the concept of sovereignty from the perspective of some of its leading analysts. It tries to show, first, that since its inception the concept began to present signs of crisis. Moreover, it puts emphasis on the transformation of sovereignty considering the various changes that have occurred especially since the second half of the XX century. It is highlighted that the changes in the state structure denotes a context where there are strong evidence of the formation of a global power, a fact that is a fundamental aspect of this transformation. Finally, the article expose some trends through which it is possible to think on the direction and sense the idea of sovereignty may take under globalization.

* Universidad Central de Venezuela.

Keywords: Sovereignty, State, Globalization, Constitution, Human Rights.

Si intentáramos ofrecer una definición de la soberanía en apretada síntesis, cabría decir que es el principio político y jurídico mediante el cual se ejerce el poder máximo en una sociedad. Tradicionalmente acompaña al concepto de Estado como instancia ejecutora de las normas legales destinadas a asegurar la estabilidad del orden político. Aunque más recientemente ha sido vista como un concepto cuyo significado depende también de configuraciones políticas asociadas al fenómeno de la globalización.

Pero también ha de advertirse que una definición de la soberanía es en realidad un pretexto retórico que permite asomarse a un concepto enraizado en una larga tradición histórica que hace cada vez más compleja (y quizás inútil) la tarea de ofrecer una fórmula universal¹.

Quizás convenga entonces referirse más bien a un concepto que ha pasado por momentos de crisis y desplazamientos que han puesto de relieve su permanencia y a la vez la posibilidad de su total reconfiguración.

Para ello, en este breve texto, consideraremos dos momentos fundamentales. En primer lugar, nos referiremos a los antecedentes modernos del concepto de soberanía donde ya se encuentran los orígenes de su crisis. En segundo lugar, destacaremos algunas reflexiones contemporáneas en torno a la crisis y transformación de la soberanía a la luz de los cambios históricos recientes.

I. ANTECEDENTES MODERNOS DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA

Si se busca un criterio compartido por los especialistas para abordar el origen del concepto de soberanía, se puede señalar que es un principio que se consolida en la época moderna, articulado a la creación del Estado nación. Es precisamente desde el ámbito histórico de lo moderno que la mayoría de los intérpretes deciden si se puede hablar de soberanía en épocas anteriores.

Reconocidos estudiosos del tema no coinciden en determinar el origen del concepto. Algunos piensan que los antiguos (griegos y romanos) lo concebían de un modo limitado². Otros consideran que, a pesar de algunas

1 Con toda propiedad Norberto Bobbio ha señalado que “la “soberanía se configura de distintas maneras según las distintas formas de organización del poder que se han dado en la historia de la humanidad” (*Diccionario de Política*, Madrid: Siglo XXI Editores. 1986, p.1535).

2 HELLER, H. *La soberanía: contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*.

semejanzas encontradas, los antiguos no son los auténticos exponentes de la idea de soberanía que surge esencialmente en armonía con las ideas dominantes en la época moderna³. Se suele afirmar por ello que el sentido en el que entendemos este concepto en nuestros días tiene su origen al mismo tiempo en que aparece el Estado moderno, a comienzos del siglo XVI.

Ya Maquiavelo en *El Príncipe* ponía en evidencia la disolución de la estructura política del mundo feudal y auguraba el amanecer de nuevas relaciones de poder. El principio de la razón de Estado permitía al príncipe hacer valer su voluntad si tenía como fin la preservación y el bien de la futura nación, sin necesidad de establecer el fundamento de sus acciones en la ley divina. Este fue, según Hinsley, un paso decisivo hacia el concepto de soberanía.

Bodin⁴ rescata esta idea y expresa su teoría de la soberanía oponiéndose a Maquiavelo. En su Prefacio a *Los seis libros de la República* nos dice que el florentino pone como fundamento de la república la impiedad y la injusticia y denuncia a la religión como enemiga del Estado. El pensador francés es considerado como fundador explícito del concepto de soberanía concebida como poder absoluto y perpetuo de una República. Y sus características serán aceptadas, en general, por los pensadores políticos posteriores: es absoluta, perpetua, indivisible, inalienable e imprescriptible. Estas características se convirtieron progresivamente en una expresión práctica de unificación y sentido del poder del Estado. No obstante, las reflexiones de Bodin tardaron en convertirse en una expresión práctica de organización del poder. En efecto, todavía en el siglo XVI la estructura social y política medieval modelaba la realidad de Europa y llevaba a las nuevas ideas a limitar su influencia en los círculos intelectuales, limitando así su aplicabilidad. La soberanía no había mostrado su rostro más duradero y a su vez la crisis que ya empezaba a asomarse en sus diversos intentos de fundamentación.

La concepción de la soberanía empezó a consolidarse durante el siglo XVII cuando se iniciaron dos grandes líneas doctrinarias representadas por diversos pensadores que se sitúan entre los siglos XVII y XX. En primer lugar, la interpretación ligada a los predios del “absolutismo político”, representada, entre otros por Hobbes, Rousseau y Schmitt. Y en segundo lugar, la interpretación “jurídico-liberal” en la cual cabe destacar a Locke, Kant y Kelsen.

México: Fondo de Cultura Económica. 1995; HINSLEY, F. H. *El concepto de soberanía*. Barcelona. Labor, 1972.

3 JELLINEK, G. *Teoría general del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica. 2000.

4 BODIN, J. *Los seis libros de la República*. Madrid: Tecno. 2006.

Al considerar la primera línea de configuración del concepto de soberanía, se puede apreciar que Hobbes⁵ (1980) elabora una interpretación basada en la reformulación de las relaciones de poder desde una concepción contractualista a partir de la cual los ciudadanos ceden su poder prometiendo obediencia absoluta, a cambio de la protección del Estado. En el *Leviatán* se señala que el soberano, entre otros derechos, no puede ser juzgado, tiene el poder absoluto de organizar la estructura del Estado, prescribir las leyes, castigar y recompensar a los súbditos, así como decidir la guerra o la paz. Se trataba de un concepto de soberanía que anunciaba su propia crisis en vista, paradójicamente, del poder total que se le atribuía al Estado.

Rousseau⁶, tal como lo vio claramente Derathé⁷, fue un seguidor del esquema general de la soberanía hobbesiana, al concebirla como un poder absoluto, indivisible e intransferible. Sin embargo, el ginebrino buscó distinguirse de Hobbes, pues su modelo contractualista no apelaba a los individuos sino a la voluntad general vista como base de legitimación de la soberanía popular desde la cual se puede revocar el poder. No obstante, se ha advertido que en nombre de la soberanía popular rousseauiana es posible justificar la “democracia totalitaria”, la “tiranía de la mayoría” o cualquier acto arbitrario hecho en nombre del pueblo⁸. La vena autoritaria que podía surgir de este concepto, puso de relieve sus límites teóricos e históricos, tal como lo reveló más tarde la etapa del terror que surgió durante la revolución francesa.

Carl Schmitt⁹, seguidor de la tradición hobbesiana, fue partidario de la concepción de lo político llevado a niveles absolutos¹⁰. Este pensador alemán también considera que el Estado es una unidad política que ostenta el poder supremo de la sociedad. Soberano –nos dice– es quien decide el estado de excepción. Corresponde al soberano decidir si hay una situación de crisis política tan fuerte que cuestione el orden establecido y que suponga fácticamente la presencia de un estado de excepción, así como la manera de afrontarlo. Es desde esta perspectiva que en su clásico libro, *El concepto de*

5 HOBBS, T. *Leviatán: O la materia, forma y poder de una República*. México: Fondo de Cultura Económica. 1980.

6 ROUSSEAU, J. J. *El contrato social*. Madrid: EDAF. 2001.

7 DERATHÉ, R. *Jean Jacques Rousseau et la science politique de son temps*. Paris: VRIN. 1995.

8 TALMON, J. *Los orígenes de la democracia totalitaria*. Madrid: Aguilar. 1956; ARENDT, H. Ob. Cit. Véase, por ejemplo, el enfoque de Miguel Angel Martínez Meucci. “El concepto de democracia totalitaria en Talmon y su pertinencia en nuestros tiempos”. *Politeia*. n.47, v.34. 2011, pp.113-139.

9 SCHMITT, C. *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza. 1998.

10 Véase a este respecto de Marcos Dolores. “Acerca de los conceptos de política y soberanía en Carl Schmitt y Thomas Hobbes”. *Foro Interno*. 2004. 4, pp. 45-58.

lo político critica al liberalismo y al orden parlamentario pues estos tienden a eliminar el conflicto que es la esencia de lo político¹¹. Se podría sostener que Schmitt lleva el concepto de soberanía a sus extremos, poniendo así en evidencia, tal como sucede con Hobbes, la crisis que se halla en sus fundamentos. La inmanencia del conflicto y la guerra hacen necesariamente del poder soberano el extremo de una tensión irresoluble.

Al considerar la segunda línea de configuración de la soberanía, debemos remitirnos a Locke¹² (1690), padre del liberalismo y defensor del contrato social como requisito necesario para la fundación del Estado, entendido este como sociedad política donde el poder legislativo es visto como poder supremo. Mientras Hobbes sostenía que el soberano monopolizaba la concepción de lo justo, Locke pensaba que la sociedad civil podía rebelarse en el momento en que el gobierno llegara a atentar contra los derechos naturales. En esta dirección se anticipaba a Rousseau quien afirmaba que el pueblo tenía el poder permanente de deponer al gobierno. La soberanía, de este modo, ya anunciaba su ambigüedad, al ser vista como un principio que residía en la estructura del poder legislativo; y a su vez descansaba en la capacidad de los individuos para hacer efectivos sus derechos.

Hacia finales del siglo XVIII, Kant¹³ aceptaba parcialmente la idea rousseauniana de la soberanía popular, y a su vez desarrolló su propuesta política basado en el republicanismo ya teorizado por Montesquieu, haciendo énfasis en el principio de la separación de los poderes y en el privilegio que debía concedérsele al Estado de derecho. Las diversas formas teoréticas cómo este filósofo se aproximó desde la especulación y la reflexión antropológica a la cuestión del origen del Estado, le llevaron finalmente a privilegiar sus bases jurídicas. En esa dirección planteó la necesidad de pensar una forma de Estado que pudiera regular el antagonismo y el conflicto a través del imperio de la ley. Más adelante Hegel¹⁴, en un giro absolutista que le lleva a criticar la tradición iusnaturalista kantiana, considerará la soberanía esencialmente a partir del Estado encarnado en la monarquía.

Conviene tomar en cuenta que las teorizaciones de la soberanía que se produjeron entre los siglos XVIII y XIX estuvieron ligadas a las revoluciones

11 Véase al respecto la revalorización que Chantal Mouffe. (*El retorno de lo político*. Barcelona: Paidós. 1999) y Giorgio Agamben (*Homo sacer I: El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Editorial Pre-Textos. 1998) han hecho de las reflexiones de Schmitt sobre el conflicto y el estado de excepción.

12 LOCKE, J. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Tecnos. 2006

13 KANT, I. *La Metafísica de las costumbres*. Madrid: Tecnos. 2005.

14 HEGEL, G. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Barcelona: Edhasa. 1999.

norteamericana y francesa, cuya influencia se extiende hasta hoy, tanto en el caso de Europa y Estados Unidos, como en América Latina. En el caso norteamericano, inspirado en el liberalismo que se remonta a Locke, valga destacar el esfuerzo de crear una Constitución que permitiera articular el principio de la separación de los poderes y la necesidad republicana de preservar la soberanía popular. Los *Federalist Papers* (1788)¹⁵ representan un testimonio fundamental de esa búsqueda.

En el caso de la revolución francesa, especialmente bajo la influencia de Rousseau, se pueden distinguir dos corrientes fundamentales en torno al concepto de soberanía: la que se planteó la necesidad de apelar al poder constituyente del pueblo y a la Constitución con el fin de establecer la soberanía nacional, o la que buscaba legitimar la soberanía popular resguardando, a su vez, las garantías individuales.

Ya en el siglo XX, Hans Kelsen¹⁶, seguidor de Kant y uno de los principales interlocutores liberales de Schmitt, sostenía que la soberanía es una propiedad del orden jurídico que esté vigente. Una norma –nos dice– obtiene su validez jurídica al subordinarse a un orden jerárquico, es decir, a una norma más elevada, y así sucesivamente hasta llegar a la norma más general de todas que es la Constitución. No obstante, en tanto Kelsen observa en el concepto de soberanía una cualidad del orden jurídico, tiende a prescindir de la idea del mando superior que suele atribuírsele a dicho concepto, tal como lo advirtieron otros pensadores liberales de su tiempo. Y quizás más importante que ello, termina concibiendo la soberanía como un poder trascendente o natural sin que para ello importe la cuestión de su legitimación extrajurídica.

En la actualidad existe acuerdo en que la soberanía no descansa ya en la capacidad de mando sino en el poder para estructurar órdenes sociales que funcionen en virtud del propio andamiaje político y jurídico. Pero también se observa que si la idea clásica de soberanía proporcionaba grandes dosis de hegemonía a los Estados, hoy en día la hegemonía está claramente desdibujada. El Estado tradicional como lo pensaban Bodin y Hobbes, Locke, Rousseau, Kant o Kelsen, poseedor exclusivo de la soberanía, completamente auto-determinado política y jurídicamente, impermeable a las leyes de otros Estados, lleva también en su seno importantes desajustes.

15 AA.VV. *The Federalist*, New York: J. and A. McLean, 1788.

16 KELSEN, H. *Teoría general del Estado*. Barcelona: Labor. 1934.

II. ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LA CRISIS Y TRANSFORMACIÓN DE LA SOBERANÍA

Desde la segunda mitad del siglo XX hasta nuestros días, la organización de las sociedades ha cambiado a un ritmo vertiginoso. El concepto de soberanía se ha vuelto cada vez más complejo al mismo tiempo que las fronteras del Estado comienzan a ser afectadas debido a las tecnologías de la comunicación, la multipolaridad política y económica, y, en general al proceso de globalización¹⁷.

Diversos pensadores se plantean de nuevo la posibilidad de definir la soberanía en los nuevos escenarios mundiales. Algunos han tratado de mostrar la crisis de este concepto al señalar incluso su progresiva desaparición. Mientras que otros, la mayoría, han intentado mostrar la transformación de la soberanía debido a los múltiples desplazamientos que ha tenido el ejercicio del poder junto a las nuevas demandas de justicia.

Después de las grandes guerras de la primera mitad del siglo XX se produjeron manifestaciones de rechazo a la idea de soberanía en la medida que se identificaba con el ejercicio arbitrario del poder. Hannah Arendt, por ejemplo, denunció los efectos de la soberanía convertida en poder despótico derivado de la así llamada voluntad general. Por ello también rechazó la idea de soberanía popular (al igual que Kelsen) pues convierte al pueblo en un sujeto abstracto con un poder “irresistible” de decisión.

Desde una posición más radical, Foucault¹⁸ anunciaba la crisis de la soberanía pues la veía como un poder que sólo tiene fuerza en su lado negativo, capaz únicamente de poner límites. Por ello anunciaba la necesidad de reemplazar el control soberano por las diversas relaciones de poder a través de las cuales pudieran convivir los grupos sociales.

Por ello anuncia la muerte de la idea clásica de soberanía que ha de desaparecer junto con la época en que vio la luz. Lo que sugiere Foucault, en definitiva, no es entonces reencontrar en la complejidad de la sociedad actual el lugar que debe ocupar la soberanía.

17 Un análisis amplio de las limitaciones que el contexto internacional le ha impuesto a los estados en vista de las nuevas realidades económicas y tecnológicas de alcance global, se halla en PALOMARES LERMA, G. *Las relaciones internacionales en el siglo XXI*. Madrid: Tecnos. 2006. Véase el sugerente ensayo de Manuel Castell “Comunicación y poder en la sociedad red”, en *Pensamiento global*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales. 2011, pp.115-152.

18 FOUCAULT, M. *Defender la Sociedad: Curso en el Collège de France 1975-1976*. Madrid: Akal. 2003.

Una propuesta más radical¹⁹, consiste en abandonar el concepto de soberanía apelando para ello, más allá del poder constituido, al poder constituyente visto como la fuente de producción de normas constitucionales cuya dinámica debe definirse más allá de la estructura piramidal del Estado moderno, que ha de dar paso a una estructura reticular del poder ejercido desde el ámbito de lo común²⁰.

Encontramos, asimismo, la así llamada visión cosmopolita que trata de mostrar cómo el desarrollo económico y político de la globalización ha venido provocando debilidades en el ejercicio de la soberanía, frente a lo cual ya empiezan a adelantarse propuestas de transformación. Aparece, por ejemplo, la fórmula de una democracia cosmopolita²¹ según la cual la globalización es una expresión de los profundos cambios estructurales que afectan la magnitud de las organizaciones sociales contemporáneas. O se propone la idea de una mirada cosmopolita²² que busca dar cuenta del fenómeno de la globalización, reconociendo la crisis de las fronteras nacionales pero postulando una reorganización del poder donde se articulen las diversas formas de identidad cultural y nacional.

La perspectiva predominante, en especial desde el siglo XX, se encuentra en la teorización del constitucionalismo como una forma de proteger y legitimar la soberanía justificada en la exposición de sus condiciones de validez. La historia nos habla de caminos distintos e incluso opuestos que coinciden en apelar a la justicia que dicta la Constitución. Valga señalar tres experiencias históricas. En el caso de la Constitución europea nos encontramos con un andamiaje jurídico político complejo y a veces contradictorio que sirve de soporte y a su vez de debilitamiento de los Estados. En el caso de Estados Unidos, su inalterada Constitución ha sido la base desde la cual se ha buscado justificar el poder soberano colocado al servicio de un tipo de liberalismo donde la soberanía es reconocida en diversos Estados mientras que en otros desaparece. Por su lado, la densa historia del constitucionalismo en América Latina ha representado el intento de preservar el poder soberano del Estado en nombre de la necesidad de hacer

19 NEGRI, A. *El Poder Constituyente: Ensayo Sobre las Alternativas de la Modernidad*. Madrid: Ediciones Libertarias-Prodhufi. 1994; HARDT, M y Negri, A. *Commonwealth. El proyecto de una revolución del común*. Madrid: Akal. 2011.

20 Véase al respecto KALYVAS, A. "Soberanía popular, democracia y el poder constituyente", *Política y gobierno*. Vol. XII, Núm. 1, 1, 2005, p. 93.

21 HELD, D. *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*. Barcelona: Paidós. 1997.

22 BECK, U. *La Mirada cosmopolita: O la guerra es la paz*. Barcelona: Paidós Ibérica. 2005.

valer la justicia frente a las desigualdades liberales del mundo global. El concepto de soberanía no descansaría en la capacidad absoluta de coerción, sino en el poder para estructurar órdenes sociales que funcionen en virtud del propio andamiaje político y jurídico, en contra del argumento de la subordinación a un poder supremo.

Valga considerar en esta dirección la apelación progresiva y radical a los derechos humanos²³. En vista del surgimiento de nuevas generaciones de derechos, existe una creciente preocupación por proteger los derechos humanos más allá del marco de los Estados. Por ello se propone la necesidad de apelar a un constitucionalismo de alcance global que permita establecer una idea de justicia que reconozca las fronteras y a su vez sirva de fundamento a las leyes de diferentes Estados. La búsqueda de justicia deja de ser un simple problema casero y se extiende a todos los países. Aquí se ha planteado la tensión que surge cuando se pretende que una ley supra estatal sea ejercida o impuesta sobre un Estado invocando, por ejemplo, la garantía de los derechos humanos²⁴. Se trata de dos fuerzas que se contraponen, a saber, la necesidad de justificar la soberanía o la obligación de preservar los derechos de las personas. En cualquier caso, el desarrollo de un orden global supone una idea de justicia que sea compatible con las legislaciones particulares de cada Estado y con los derechos individuales, concebidos incluso como sede primordial de la soberanía²⁵.

La vía adoptada por Habermas²⁶ es quizás una forma de evitar los extremos cuando se apela al “patriotismo” de la Constitución. El alcance universal y a la vez local de su teoría le lleva a justificar el ejercicio de la soberanía no a partir de imposiciones imperiales o de aislamientos nacionalistas, sino del pro-

23 Véase al respecto David Held, quien sostiene que ya no es posible interpretar la soberanía en virtud de las categorías de un poder libre de ataduras, sino que un Estado legítimo ha de entenderse a través del lenguaje de la democracia y los derechos humanos. (HELD, D. *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*. Barcelona: Paidós. 1997).

24 WALZER, M. *Guerras Justas e injustas: Un razonamiento moral con ejemplos históricos*. Barcelona: Paidós. 2001; RAWLS, J. *El derecho de gentes*. Barcelona: Paidós. 2001.

25 LEMIEUX, P. *Soberanía del individuo. Ensayos sobre los fundamentos y consecuencias del nuevo liberalismo*. Madrid: Unión Editorial. 1992. Valga citar a Lemieux, *in extenso*: “El individualismo es a la vez una metodología, una política y una cultura. Metodológicamente, el individualismo sostiene que el individuo es el único que puede decidir, que cada individuo es distinto y que todo lo social se comprende a partir de ello; damos por supuesta esta conclusión. Políticamente, el individualismo afirma que el individuo goza de derechos inviolables, que cada individuo es libre de determinarse él mismo, o, lo que viene a ser lo mismo, que se necesita la unanimidad de los individuos en materia de decisiones políticas. Y, por último, el individualismo cultural reina cuando los individuos no se definen ni se determinan en función de los grupos de los que forman parte” (Lemieux, P. *Ob cit.*, p. 20).

26 HABERMAS, J. *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta. 2010.

ceso de formación de las normas que han de regular las acciones del Estado y los individuos. En su propuesta, la cohesión social supone la existencia de un espacio donde se forme una opinión pública que sea el resultado del ejercicio racional capaz de fomentar una cultura constitucional compartida por todos²⁷. De allí que el pensador alemán siga siendo uno de los últimos testimonios en los cuales la idea de soberanía ha intentado encontrar un puerto seguro en el que se busca superar, sin embargo, el concepto de nación.

Por ello, las diversas perspectivas actuales que pueden observarse en torno al concepto de soberanía, permiten pensar en un concepto que se ha desarrollado en un marco de desplazamientos de aquellas estructuras que en la época moderna le sirvieron de soporte inicial. Destaquemos en esa dirección la ya larga historia del constitucionalismo latinoamericano, cada vez más adaptado a la necesidad de hacer valer la justicia en el andamiaje jurídico y político de la Constitución²⁸.

Valga señalar entonces que la sociedad actual se encuentra en un momento crucial en que sus estructuras básicas de poder y justicia demandan diversos reajustes en el concepto de soberanía. Seguimos en presencia de un concepto que exhibe la tensión de estar al servicio del ejercicio del poder y, a su vez, de las demandas de justicia de los ciudadanos.

¿Cuál es el rumbo que la soberanía habrá de tomar frente a esa crisis? Si se asume en definitiva que no se trata de la crisis de este o aquel Estado, sino de la crisis de la estructura y funcionamiento del Estado moderno, se podría sostener con más contundencia que se trata de la crisis de la existencia misma de la soberanía. Y esto es posible plantearlo, más allá de la teoría clásica de la soberanía, si se consideran los movimientos históricos a los cuales se ha visto sometida, especialmente si tomamos en cuenta a la globalización como un conjunto de tendencias que permiten advertir la progresiva fragilidad de los límites del Estado.

Podríamos advertir al menos las siguientes tendencias. La primera, quizás la más visible, consiste en la conformación de diversos núcleos donde se articula el poder más allá de las fronteras del Estado nación. En este caso se trata de diversas formas de articulación de corporaciones económicas, financieras y políticas de alcance internacional desde las cuales surgen las pautas funda-

27 Habermas, J. *La inclusión del otro*. Barcelona: Paidós Ibérica. 1999.

28 García de Enterría E. y Martínez, C. *Constitución y Constitucionalismo hoy*. Caracas: Fundación Manuel García-Pelayo. 2000. Véase a este respecto el ya clásico texto de Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Alianza Universidad. 1984 (reimp.).

mentales para el ejercicio del gobierno a nivel mundial. La soberanía aquí deja de estar en el parlamento o en los gobiernos y se ejerce, más bien, desde instancias que rebasan los límites del Estado. Se asemejaría a una inmensa red imperial que desplazaría el protagonismo de los Estados. Quedaría descartada entonces, según esta tendencia, la idea moderna según la cual el gobierno a nivel global sería ejercido por una confederación de Estados. Este sería el escenario histórico de las doctrinas liberales y constitucionales.

La segunda tendencia, quizás la menos probable, consistiría en la unificación de la soberanía a nivel global, organizada de tal forma que el poder pueda ser ejercido desde un núcleo principal alrededor del cual se organizarían otros núcleos. Sería una suerte de vuelta a un Leviatán de alcance global que supondría la prolongación de los esquemas políticos modernos sin que ello encierre la posibilidad de la reaparición del Estado. Esta tendencia correspondería al desarrollo de la idea de soberanía vista como poder absoluto. Sería el totalitarismo a nivel global.

La tercera tendencia, visible en algunos casos, consistiría en el desarrollo fragmentado y desigual de la soberanía a nivel global donde, más allá del esquema moderno del Estado, se constituirían núcleos de ejercicio del poder que no necesariamente han de ser hegemónicos e imperiales, sino básicamente interesados en conservar su existencia bajo la forma de una comunidad u organización social. Este sería un intento de superar el concepto mismo de soberanía.

En síntesis, se podría sostener que la sociedad actual se encuentra en un momento crucial de cambio de sus estructuras básicas de poder que han demandado diversos reajustes en el concepto de soberanía. El significado moderno de este concepto ya no puede abarcar la complejidad político-jurídica de las configuraciones estatales de hoy. Será necesario incorporar los elementos epocales que desafían la noción de soberanía con el fin de ofrecer una nueva definición capaz de dar cuenta de las nuevas relaciones de poder, dentro y fuera del Estado, teniendo como norte el problema de saber cómo ha de ser su rol articulador del orden social. O estamos quizás en presencia de un término que empieza a mostrar su desgaste e incapacidad para dar cuenta de la aparición de nuevas realidades políticas.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV. *The Federalist*. New York: J. and A. McLean. 1788.
- AGAMBEN, G. *Homo sacer I: El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Editorial Pre-Textos. 1998.
- ARENDT, H. *Sobre la Revolución*. Madrid: Alianza. 2004.
- BECK, U. *La Mirada cosmopolita: O la guerra es la paz*. Barcelona: Paidós Ibérica. 2005.
- BOBBIO, N. *Diccionario de Política*. Madrid: Siglo XXI Editores. 1986.
- BODIN, J. *Los seis libros de la República*. Madrid: Tecnos. 2006.
- CASTELL, M. "Comunicación y poder en la sociedad red", en *Pensamiento global*. Santiago de Chile: Universidad Diego Portales. 2011, pp.115-152.
- DERATHÉ, R. *Jean Jacques Rousseau et la science politique de son temps*. Paris: VRIN. 1995.
- DOLORES, M. "Acerca de los conceptos de política y soberanía en Carl Schmitt y Thomas Hobbes", en *Foro Interno*. 2004. 4, 45-58.
- FOUCAULT, M. *Defender la Sociedad: Curso en el Collège de France 1975-1976*. Madrid: Akal. 2003.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y Martínez-C. *Constitución y Constitucionalismo hoy*. Caracas: Fundación Manuel García-Pelayo. 2000.
- GARCÍA PELAYO, M. *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Alianza Universidad. 1984.
- HABERMAS, J. *La inclusión del otro*. Barcelona: Paidós Ibérica. 1999.
- HABERMAS, J. *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid: Trotta. 2010.
- HARDT, M. y Negri, A. *Commonwealth. El proyecto de una revolución del común*. Madrid: Akal. 2011.
- HEGEL, G. *Principios de la Filosofía del Derecho*. Barcelona: Edhasa. 1999.
- HELD, D. *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*. Barcelona: Paidós. 1997.
- HELLER, H. *La soberanía: contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*. México: Fondo de Cultura Económica. 1995.
- HINSLEY, F. H. *El concepto de soberanía*. Barcelona: Labor. 1972.
- HOBBS, T. *Leviatán: O la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil*. México: Fondo de Cultura Económica. 1980.
- JELLINEK, G. *Teoría general del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica. 2000.
- KALYVAS, A. "Soberanía popular, democracia y el poder constituyente". *Política y gobierno*. Vol. XII, Núm. 1, 1, 2005.
- KANT, I. *La Metafísica de las costumbres*. Madrid: Tecnos. 2005.
- KELSEN, H. *Teoría general del Estado*. Barcelona: Labor. 1934.
- LOCKE, J. *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Tecnos. 2006
- LEMIEUX, P. *Soberanía del individuo. Ensayos sobre los fundamentos y consecuencias del nuevo liberalismo*. Madrid: Unión Editorial. 1992.

- LEMIEUX, P. *La soberanía del individuo. Fundamentos y consecuencias del nuevo liberalismo*. Madrid: Unión Editorial. 2000.
- MARTÍNEZ MEUCCI, M. A. “El concepto de democracia totalitaria en Talmon y su pertinencia en nuestros tiempos”. *Politeia*. n.47, v.34. 2011, pp.113-139.
- MOUFFE, Ch. *El retorno de lo político*. Barcelona: Paidós. 1999.
- NEGRI, A. *El Poder Constituyente: Ensayo Sobre Las Alternativas de la Modernidad*. Madrid: Ediciones Libertarias-Prodhufi. 1994.
- PALOMARES LERMA, G. *Las relaciones internacionales en el siglo XXI*. Madrid: Tecnos. 2006.
- RAWLS, J. *El derecho de gentes*. Barcelona: Paidós. 2001.
- ROUSSEAU, J. J. *El contrato social*. Madrid: EDAF. 2001.
- SCHMITT, C. *El concepto de lo político*. Madrid: Alianza. 1998.
- TALMON, J. *Los orígenes de la democracia totalitaria*. Madrid: Aguilar. 1956.
- WALZER, M. *Guerras Justas e injustas: Un razonamiento moral con ejemplos históricos*. Barcelona: Paidós. 2001.